



**INFORME 0423/2013**

La consulta plantea si resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la situación descrita en la misma, en la que la Tesorería de un Ayuntamiento no ha atendido el requerimiento de información efectuado por la consultante al considerar que en aplicación de su normativa reguladora la cesión de los datos únicamente podrá tener lugar previa autorización judicial.

Ciertamente, como señala la consulta, esta Agencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la posibilidad de cesión de los datos solicitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando desarrollan actividades de policía judicial. Así, en informe de 14 de junio de 2005 se señalaba lo siguiente:

*“(...)deben analizarse las normas reguladoras de las funciones atribuidas a los miembros de la Policía Judicial, a efectos de determinar el alcance de sus actividades.*

*En este sentido, conforme dispone el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, “corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:*

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.*
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.*
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.*
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.*
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal”.*



*Del transcrito precepto, que reproduce el texto del antiguo artículo 445.1 de la Ley Orgánica, se desprende que, junto con las funciones encomendadas a la Policía judicial para el cumplimiento de las actuaciones ordenadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, existen otras, directamente dirigidas a la averiguación de las actuaciones delictivas y detención de los presuntos responsables, que se llevarán a cabo con carácter previo a la iniciación del correspondiente proceso penal, siendo la finalidad de éstas últimas, precisamente, la determinación de los elementos de convicción precisos para que pueda proceder esa iniciación. En este caso, será obligación de la Policía Judicial poner los hechos en inmediato conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal.*

*En lógica correlación con ello, el artículo 2 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial, establece que “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de Policía Judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes”. En este mismo sentido, añade el artículo 4 del citado Real Decreto que “todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial”.*

*(...)deberán distinguirse aquellas actuaciones de la Policía Judicial que son llevadas a cabo en cumplimiento de un mandato judicial o de un requerimiento efectuado por el Ministerio Fiscal de aquéllas otras que se llevan a cabo por propia iniciativa o a instancia de su superior jerárquico.*

*Respecto de las primeras resulta aplicable el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, no requiriéndose el consentimiento del interesado a la cesión, por cuanto los efectivos de la Policía Judicial solicitantes de los datos no son sino meros transmisores de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal o el Órgano Jurisdiccional, actuando éste en el cumplimiento de las funciones que le han sido legalmente atribuidas y siendo el propio Juzgado o Tribunal o el Ministerio Fiscal el destinatario de los datos cedidos, como exige el artículo referido.*



*El problema se plantea, sin embargo, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, al no existir en ese caso mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión.*

*En este caso nos encontramos, a nuestro juicio, ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

*Resultará, en consecuencia, aplicable a este segundo supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”*

*El citado artículo habilita, a nuestro juicio, a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando, como se indica en el informe de la Comisaría General de la Policía Judicial adjunto a la consulta y esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido indicando reiteradamente, se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.*
- b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.*
- c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.*



*d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.*

*Con referencia a la última de las conclusiones señaladas, debe indicarse que, tratándose de actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de las competencias consagradas en el apartado a) del artículo 445.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontrándose por ello la Policía Judicial obligada a dar cuenta de los hechos a la Autoridad Judicial y Fiscal de forma inmediata, deberá procederse a la destrucción del registro de los datos obtenidos, una vez producida esa comunicación.*

*A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, procederá la cesión si ésta tiene por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendrá amparo no sólo en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.”*

Y concluía el informe que “en virtud de todo lo cual, cabe concluir que procede la cesión de los datos que solicite la Policía Judicial, bien por aplicación del artículo 11.2 d), bien del artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, si bien, en este último supuesto, la solicitud deberá cumplir las condiciones manifestadas en el apartado IV del presente informe”.

El presente supuesto, sin embargo, presenta una importante peculiaridad frente a los referidos, con carácter general, en el citado informe y en otros muchos formulados por esta Agencia, dado que las normas reguladoras de los tratamientos y ficheros de los que procederían los datos, que deben ser consideradas *lex specialis* frente a la ley general, que en este caso sería la Ley Orgánica 15/1999, establecen normas específicas relacionadas con los supuestos en que será posible la comunicación de los datos.

Así, el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, especifica taxativamente los supuestos en los que procederá la comunicación de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, toda vez que indica la Ley que los mismos “tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros”. Entre estos supuestos, a



los efectos que interesan al presente caso se encontraría (letra a), la cesión que tuviera por objeto “la colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada”.

Este régimen resulta igualmente aplicable a las entidades locales cuando se trata de datos de naturaleza tributaria, dado que el artículo 2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

De este modo, el legislador ha querido limitar, por una parte, los supuestos de cesión de los datos tratados en el ejercicio de la potestad tributaria y, por otra, que cuando se trate de la investigación criminal la cesión no se produzca a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino directamente al órgano jurisdiccional o al Ministerio Fiscal.

Por este motivo, y sin perjuicio del criterio general manifestado por esta Agencia en anteriores informes, en el supuesto concreto al que se refiere el presente caso será preciso que el acceso se produzca o bien por el órgano jurisdiccional o por la consultante, contando no obstante para ello con el correspondiente mandamiento judicial al afectado.